



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 632 -2017-SERVIR/GPGSC

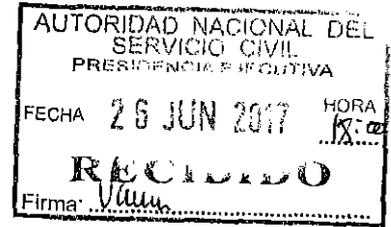
A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
 Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
 Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Destitución e inhabilitación de los docentes en el marco de la Ley N° 29944

Referencia : Oficio N° 405-2017-GR-DREH-UGEL.L.P./D

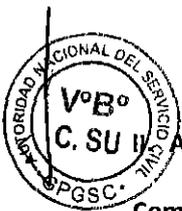
Fecha : Lima, 26 de junio de 2017



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Director de la UGEL Leoncio Prado señala que con Resolución Directoral UGEL LP N° 2550-2015 (30.07.2015) se resolvió destituir al docente Alejandro Zevallos Cabello, asimismo se dispuso su inhabilitación para ejercer función docente pública por un periodo de un año y seis meses. En mérito a ello formula las siguientes consultas:

- a. ¿Habiéndose cumplido el tiempo de inhabilitación según la resolución citada, dicho docente puede reincorporarse a su centro de labores como profesor de aula, teniendo en consideración que la sanción fue impuesta como director del centro educativo?
- b. Los hechos materia de sanción del mencionado docente han ocurrido en el 2011 ¿Le es aplicable el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED?
- c. ¿La presunta contradicción contenida en la parte resolutive de la Resolución Directoral, puede generar que el docente tenga derecho a solicitar su reincorporación?



Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1. Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2. Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3. En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos**



concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación del presente informe

- 2.4. Debemos indicar, que SERVIR no tiene competencia para calificar la legalidad o ilegalidad de actos administrativos emitidos por entidades públicas, ni de emitir opinión respecto de las decisiones que adopten sobre casos específicos. Por tanto, el presente informe se brindarán alcances de manera general en lo que respecta a destitución e inhabilitación para el ejercicio de la función pública por condena penal.

De la inhabilitación como sanción administrativa

- 2.5. En principio, debemos indicar que la inhabilitación es una interdicción¹ (*intuitu personae*) que impide a un ciudadano ejercer una actividad u obtener un empleo o cargo en el ámbito del sector público, durante un determinado periodo de tiempo, por haber sido destituido o despedido como consecuencia de la comisión de una falta grave en el ejercicio de la función pública o por decisión judicial, que afecten gravemente el servicio o lo hagan desmerecedor del servicio civil.
- 2.6. Cabe mencionar que independientemente de la modalidad contractual, laboral, estatutaria o ad honorem del servidor sobre el cual recae la inhabilitación derivada de un procedimiento administrativo disciplinario, la misma está relacionada al ejercicio de la función pública.
- 2.7. Así, la inhabilitación debe entenderse en sentido amplio, toda vez que expresamente las normas que regulan la inhabilitación han dispuesto que aquella persona que es despedida o destituida se encuentra impedida de ejercer la función pública por un lapso de hasta cinco años, inclusive si dicha función se realiza ad honorem.
- 2.8. Por su parte, el desempeño de la función pública, indistintamente del régimen o vínculo contractual, se encuentra condicionada a los requisitos y/o límites establecidos en las normas que regulan la Administración Pública, como es el caso de no encontrarse inhabilitado para ejercicio de la función pública.
- 2.9. Siendo así, la inhabilitación de un funcionario derivada de una sanción por destitución o despido, prohíbe su reingreso a cualquiera de las entidades de la administración pública, así como el ejercicio de la función pública, inclusive para ocupar cargos de elección popular directa y universal.

De la inhabilitación por condena penal

- 2.10. En el ámbito penal, la inhabilitación es una sanción limitativa de derechos² aplicada en la sentencia como principal. En ese sentido, **según se disponga en la sentencia judicial**, la inhabilitación producirá, entre otros, los siguientes efectos:

- a) Privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado.



¹ Situación jurídica de una persona que esta total o parcialmente privada del goce o del ejercicio de sus derechos en virtud de la ley o de una decisión judicial (<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>).

² Código Penal (Decreto Legislativo N° 635)

"Artículo 31º.- Penas limitativas de derechos - Clases Las penas limitativas de derechos son

1. Prestación de servicios a la comunidad;
2. Limitación de días libres; e
3. Inhabilitación".



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

- b) Incapacidad para obtener cargo, empleo o comisión de carácter público, y
- c) Privación del ejercicio profesional por el cual mantiene título u otras distinciones que correspondan a la profesión, cargo u oficio del que se hubiese servido el agente para cometer el delito.

2.11. La inhabilitación en el Código Penal como pena principal se aplica a un mínimo de seis (6) meses y a un máximo de cinco (5) años. Cuando se aplica como pena accesoria, permite adecuarla a la naturaleza del deber infringido y se impone cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, de cargo, de profesión, oficio, poder o violación de un deber inherente a la función pública. Se extiende por igual tiempo que la pena principal³.

Sobre la destitución por condena penal por delito doloso en el marco de la Ley N° 29944

2.12. El artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (LRM, en adelante), contempla como causal de destitución, entre otros, haber sido condenado por delito doloso. Asimismo, prevé en su artículo 52° que la sanción de destitución implica la inhabilitación para el desempeño de la función pública bajo cualquier forma o modalidad, por un periodo de no menor de cinco (5) años.

2.13. En concordancia con las disposiciones anotadas, el Reglamento de la LRM, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013, ha establecido en su artículo 84° que la condena penal consentida o ejecutoriada privativa de la libertad por delito doloso, acarrea destitución automática sin proceso administrativo. Excepcionalmente, para el caso de condena penal suspendida por delito doloso no vinculado al ejercicio de las funciones asignadas ni afecte a la administración pública, la Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes evaluará y recomendará si el profesor debe ser sancionado con cese temporal o **destitución**.

Para ello, a efectos de determinar si el servidor continuará prestando sus servicios o ser destituido, es necesario que la sentencia penal condenatoria privativa de libertad aplicada con carácter condicional debe encontrarse consentida y ejecutoriada, no en trámite (con recursos impugnativos en vía judicial).

En ambos casos cuando se resuelva la destitución del profesor condenado con sentencia por delito doloso, este quedará inhabilitado para ejercer función docente pública bajo cualquier forma o modalidad, por un período no menor a cinco (5) años, conforme el artículo 85° del mencionado Reglamento.

2.14. De esta manera, cuando la causal de destitución sea por condena penal por delito doloso, no existe obligación de la entidad de seguir un procedimiento disciplinario previo a la imposición de la sanción, toda vez que la causal de destitución esta objetivamente demostrada con la sentencia penal condenatoria. Más aún, en dicho supuesto, la obligación del empleador radica en aplicar la causal de despido **al momento de conocer de la imposición de la sanción penal** al servidor, independientemente de si conoció de tal hecho mediante comunicación directa del órgano jurisdiccional que impuso dicha sanción o a través de terceros.

2.15. En ese sentido, podemos colegir que la destitución por condena penal por delito doloso conlleva la inhabilitación, por un periodo no menor de 5 años, para el ejercicio de la función docente pública, en cualquiera de las cuatro áreas de desempeño laboral contempladas en el artículo 12 ° de la

³ Artículos 37°, 38° y 39° del Código Penal.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

LRM⁴, entre ellas, la gestión pedagógica que comprende a los docentes que ejercen enseñanza en el aula.

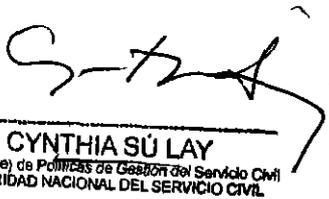
- 2.16. Finalmente, debemos agregar que un docente sancionado con destitución e inhabilitación únicamente podría reingresar a laborar para la administración pública una vez que haya transcurrido el plazo de inhabilitación, esto es, el plazo de 5 años contemplados en la LRM y su Reglamento.

III. Conclusiones

- 3.1. La sanción de destitución impuesta a cualquier servidor público acarrea que este se encuentre inhabilitado para laborar en la administración pública por cinco (5) años. Por lo tanto, no podría vincularse con alguna institución del Estado sin importar el régimen laboral o la modalidad de contratación.
- 3.2. La sentencia consentida y ejecutoriada con condena penal privativa de libertad efectiva, por delito doloso, cometido por un servidor público, tiene como consecuencia jurídica su destitución automática.
- 3.3. De acuerdo a lo previsto en la LRM y su Reglamento, los docentes que sean sancionados con destitución por haber tener condena penal por delito doloso, quedará inhabilitado para ejercer función docente pública bajo cualquier forma o modalidad, por un período no menor a cinco (5) años, en cualquiera de las cuatro áreas de desempeño laboral contempladas en el artículo 12 ° de la LRM, entre ellas, la gestión pedagógica que comprende a los docentes que ejercen enseñanza en el aula.
- 3.4. El docente sancionado con destitución e inhabilitación únicamente podría reingresar a laborar para la administración pública una vez que haya transcurrido el plazo de inhabilitación, esto es, el plazo de 5 años contemplados en la LRM y su Reglamento.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/ktc

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes Técnicos\2017

⁴ Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

Artículo 12°.- Áreas de desempeño laboral

La Carrera Pública Magisterial reconoce cuatro (4) áreas de desempeño laboral, para el ejercicio de cargos y funciones de los profesores:

- a. Gestión Pedagógica,
- b. Gestión Institucional,
- c. Formación Docente, y;
- d. Innovación e Investigación.